



CATEDRA	
DE	
MESA N°	
22 OCT 2003	
SEC: D	1º 5047101A 105

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1° : Inclúyese en los contenidos curriculares básicos comunes, determinados en el tercer ciclo de la Educación General Básica, del nivel Polimodal, superior de grado no universitario, especial, de adultos y de formación, capacitación y perfeccionamiento docente de todas las jurisdicciones educativas y en todos los establecimientos educacionales, provinciales y municipales, así como también en las entidades educacionales reconocidas de gestión privada, la información y formación relativa los aspectos biológicos, psicológicos, éticos y sociales de la sexualidad y reproducción humana.

ARTICULO 2° : La formación e información se llevará a cabo mediante actividades de extensión, talleres, cursos, seminarios y otras modalidades o actividades que resulten apropiadas para el ejercicio responsable y el desarrollo integral de la persona en el marco del respeto por los derechos humanos en las relaciones privadas y de los objetivos de los artículos 15 y 16 de la ley 24.195. Las mismas, de carácter gratuito, estarán destinadas a toda la comunidad educativa.

ARTICULO 3°: Los contenidos curriculares a incluir, se desarrollarán en forma sistemática y continua, con un mínimo de una hora/aula quincenal, siendo su dictado obligatorio para los establecimientos educacionales, que deberán asimismo garantizar que los alumnos, en ejercicio de sus derechos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adopten libremente su decisión respecto de la asistencia a los mismos.

ARTICULO 4° : Las actividades de extensión, talleres, cursos, seminarios y demás modalidades, serán coordinadas por equipos interdisciplinarios conformados por profesionales y docentes de las distintas disciplinas con incumbencia en la temática especialmente capacitados.

ARTICULO 5° : Los ministerios, secretarías, direcciones generales, direcciones y/o departamentos del área educativa –según correspondiere en cada jurisdicción – y los demás organismos del Estado nacional o provincial dependientes de las áreas Salud, Educación, Familia, Mujer y Minoridad, constituirán comisiones educativas a nivel provincial y en ámbitos locales que serán integradas por representantes de organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico.

Las comisiones educativas, en los ámbitos locales, darán participación a las autoridades escolares de su área de incumbencia. Las funciones de dichas comisiones educativas serán las de asesorar en:



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.

- a) El diseño de los módulos de enseñanza, secuencias y abordaje pedagógico en función de las necesidades de los grupos etarios según la realidad sociocultural de las comunidades educativas;
- b) El diseño, producción y/o selección de los materiales didácticos a utilizar;
- c) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas;
- d) La difusión de los alcances, objetivos y modalidades de la presente ley en los distintos niveles de la comunidad educativa de cada jurisdicción.

ARTICULO 6° : La constitución e integración –de carácter honorario– de las comisiones educativas, deberá realizarse antes de los sesenta (60) días previos a la iniciación del ciclo lectivo posterior a la publicación de esta ley.

ARTICULO 7° : El Consejo Federal de Cultura y Educación incluirá los contenidos referenciados en el artículo 1° en los contenidos curriculares básicos comunes.

ARTICULO 8° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CRISTINA ZUCCARDI
DIPUTADA NACIONAL